



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Cuarta seccion—Circular.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado nuevamente cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á instancia de D. Manuel Gonzalez, sobre los derechos que deben satisfacer los agrimensores por la expedicion del título que los autoriza á ejercer su profesion, solicitando que sean solo los marcados en la Real orden de 3 de octubre de 1836, segun previene en su artículo 3.º la de 23 de mayo de 1837.

S. M. se ha enterado detenidamente de las comunicaciones del antecesor de V. E. de 16 de junio y 16 de julio últimos relativas al asunto, manifestando en ambas la conveniencia de no dejar enteramente libre de derechos la referida expedicion de títulos, tanto para no privar á la Hacienda pública de uno de los recursos con que cuenta para sus infinitas atenciones, como porque lo contrario estableceria á favor de los agrimensores un privilegio que no disfruta ninguna otra clase de las que necesitan Real título de la cancellería del ministerio del cargo de V. E. Tambien se ha enterado S. M. de lo informado por el ministerio de Hacienda con fecha 7 de octubre último sobre la mencionada exencion de pago de derechos que dice no ser asequible por hallarse en su fuerza y vigor la ley de presupuestos en que figuran las partidas que se deben percibir por aquel concepto, segun la tarifa de gracias al sacar comprendida en el Real decreto de 5 de agosto de 1818: por último, S. M. ha tenido presente otro expediente relativo al mismo objeto, so-

bre el cual recayó la Real orden de 25 de enero de 1834 en que se designó el modo de verificar los exámenes de agrimensores y los derechos que debian satisfacer por el título, dejando su expedicion á cargo de las academias de nobles artes.

A consecuencia de todo y en consideracion á que esta Real orden deroga la de 31 de julio de 1821, donde únicamente se hallan designados los 400 reales que hasta ahora se han exigido á los agrimensores, pues el Real decreto de 5 de agosto de 1818 solo previene en el artículo 36 de la tarifa núm. 3.º que satisfagan 40 reales vellon por el servicio de la gracia, S. M. ha tenido á bien resolver que continuando el exámen de los agrimensores á cargo de las respectivas diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 129 de la ley de 3 de febrero de 1823 y Real orden de 23 de mayo de 1837, y espidiéndose sus títulos como hasta el dia por la cancellería del ministerio del cargo de V. E., quedan reducidos los derechos que por todos conceptos deban satisfacer, á los 360 reales designados en la Real orden de 25 de enero de 1834, de los cuales entregará cada interesado 160 en el punto donde se verifique su exámen para honorarios de los examinadores, y los otros 200 al tiempo de recibir su título en la espresada cancellería para pago de los gastos y derechos de expedicion; incluyendo en esta cantidad tanto los prescritos en la Real orden de 3 de octubre de 1836, como los 40 reales señalados en la tarifa número 3.º de las adjuntas al mencionado Real decreto de 5 de agosto de 1818.

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1838.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de...

*Segunda seccion. —Circular.*

Por el ministerio de la Guerra en 1.º de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Estado, encargado interinamente del de la Guerra, dice á todas las autoridades militares dependientes de este ministerio lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la instancia del teniente general de los ejércitos nacionales, conde de Ezpeleta, en solicitud de que S. M. se sirva declarar que los generales en cuartel puedan conservar un caballo para su uso, sin que sea comprendido en requisicion.

Y S. M., teniendo en consideracion que la situacion de cuartel no exime á los generales de que se hallen prontos y dispuestos para marchar á desempeñar los encargos que S. M. tuviese á bien confiarles, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la junta general de inspectores, que se exceptúe de la presente requisicion á cada uno de los citados generales un caballo, siempre que acrediten que el dia 4 de octubre último, fecha de la orden de requisicion, eran de su propiedad.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1838.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de....

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.***Primera seccion. —Circular.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. José Bonaplata para que se le permita despachar en Alicante un cargamento de hierro colado inglés, con destino á su fábrica de funderia establecida en esta corte, no obstante que en la actualidad es un artículo prohibido, obligándose á satisfacer los derechos que se designen cuando se aprueben los nuevos aranceles, en los cuales está propuesta su admision. Y enterada igualmente S. M. de que todos los informes reunidos en el expediente convienen en que desde luego debe permitirse la entrada de dicho género por los beneficios que ha de proporcionar á nuestra industria, si bien generalizando esta disposicion para apartar toda idea de privilegio particular, S. M. se ha servido resolver: 1.º Que como una medida interina hasta la publicacion del nuevo arancel, se permita en la Península é islas adyacentes la importacion del hierro colado extranjero, mediante el pago de 36 y 40 reales quintal, segun bandera, que señala el proyecto del mismo. 2.º Y que tanto la Hacienda pública, como los

interesados, queden sujetos á las alteraciones que puedan hacerse en el señalamiento del espresado derecho cuando se apruebe el citado arancel, abonándose recíprocamente las diferencias que resulten. De Real orden lo digo á V. S. para que comunique las convenientes á su cumplimiento.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia, y que á su consecuencia disponga lo conveniente para que en los casos que ocurran se asegure competentemente el reintegro de que trata la inserta Real orden, si hubiese lugar á él; avisando V. S. del recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1838.—José de San Millan.—Sr. intendente de....

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.***Valimiento. —Circular.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha de 6 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido acerca de las medidas que deberian adoptarse para la provision de las escribanias y demas oficios públicos de los incorporados al Estado; y en su vista, teniendo presente la angusta Reina Gobernadora cuanto sobre el particular ha informado esa direccion general y comision auxiliar consultiva de este ministerio, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al Estado, den inmediatamente cuenta de ella á la audiencia del territorio para los fines que se espresarán.

2.ª Que recibido el aviso de la vacante, la audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision en conformidad á lo mandado en Real orden de 12 de mayo de 1837.

3.ª Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la audiencia aviso al intendente de la provincia á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle con presencia de los gravámenes á que estuviese afecto, que han de ser de cuenta del rematante.

4.ª Que ejecutada la tasacion, anuncie la intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el dia, y con sujecion á las Reales instrucciones y demas órdenes vigentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, asi como tambien que no tendrá efecto el remate ínterin que el gobierno, oida la audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa

cantera de S. M. Doña Isabel II y demás indispensables para el mejor desempeño del oficio.

5.<sup>a</sup> Que realizado el remate, se pase el expediente á la audiencia, que le remitirá al ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedición del título, hecha que sea la calificación de que trata la regla anterior, asegurado el pago del remate por parte del que renua en grado preferente las mencionadas cualidades.

6.<sup>a</sup> Que verificada la clasificación, la cancillería espida los convenientes avisos á la direccion general de Amortización, á fin de que esta disponga la percepción del precio del remate, deteniendo la primera la expedición del título, hasta tanto que no se le haga constar por el interesado ó bien el pago ó el otorgamiento de la escritura de fianza, que habrá de ser á entera satisfacción de la referida direccion general de Arbitrios de amortización; la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmación; porque los que fueren se han de acumular á los de la expedición de dicho título, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se librará la cédula de confirmación por no ser necesaria.

7.<sup>a</sup> Que el nombrado ha de acreditar á los 60 dias de su elección el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento, y si no lo verificase quedará caducado el nombramiento; recayendo este en cualquiera de los demás licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.<sup>a</sup>, y se convenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los 40 dias posteriores al en que se le haga saber la gracia.

8.<sup>a</sup> Que si no pudiese tener efecto la provision en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio bajo las condiciones espresadas, se dé aviso á la intendencia con devolución del expediente instruido, con objeto de que se vuelva á repetir el remate.

9.<sup>a</sup> Que si la experiencia aconsejase algun dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deba suprimirse, se dé la preferencia á los pertenecientes al Estado, á fin de que este obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que pesan sobre el tesoro. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguiente; advirtiéndole que el ministerio de Gracia y Justicia se halla conforme en las antecedentes reglas, las cuales habrá dirigido ya á los tribunales para su exacto cumplimiento.

Lo traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo á las oficinas de esa provincia, á cuyo fin acompaña ejemplares, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1838. —Diego Lopez Ballesteros — Señor intendente de la provincia de...

*Don Laureano Gutierrez, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Intendente en comision, Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su provincia &c. &c.*

Hago saber como en conformidad á lo prevenido en Real orden de 13 de octubre é instruccion de 30 del mismo, se procederá en la oficina de esta Intendencia á la hora de las 11 de la mañana del dia 24 del corriente al remate, en acto público, de la recaudacion del derecho de puertas bajo las proposiciones que se hicieren hasta dicho dia en que quedará hecha la adjudicacion al mejor postor, advirtiéndole que el término comun de valores del trienio á que deben arreglarse las proposiciones es el de 953.799 rs.: y para que llegue á noticia de cuantos quisieren interesarse en dicha subasta, además de hallarse hecho ya el anuncio en los Boletines Oficiales, he mandado conforme á lo que dispone el artículo 4.<sup>o</sup> de dicha instruccion, fijar carteles, siendo uno de ellos el presente que refrendará el Escribano mayor de Rentas. Leon y noviembre 16 de 1838. —Laureano Gutierrez.—Por mandado de S. S., Gabriel Balbuena.

## PARTE NO OFICIAL.

### VARIEDADES.—AGRICULTURA.

*Continúa el artículo inserto en los números anteriores, de los tiempos de hacer los plantios de árboles, podas y cortas de montes.*

La poda por lo regular se hace en este clima á principios de marzo; unos la hacen con una herramienta que llaman tiradera, y otros con empujadera: la una y la otra herramienta es para mí apreciable, cuando cae en unas manos que sepan su obligacion.

La costumbre de formar el corte del sarmiento casi general es redondo: esta moda (segun dicen) fue de resultas de que cuando iban á las viñas á caza de liebres en la Mancha los inviernos, se espectaban los galgos en los pulgares de las cepas, porque estaban de corte de pluma, ó (como dicen otros) á oreja de liebre: este modo de podar ni apruebo ni le desapruebo; porque el perjuicio que la cepa recibe, es mas perjudicial en el corte redondo que en el de pluma. La razon es convincente; porque si la viña fue podada temprano, suele llover de dia, y helar de noche, y aquella gotita de agua que sobre el corte quedó parada se hiela, y como el tuétano del sarmiento es tan diminuto, este frio le traspasa, atacando á la yema principal, que está próxima al corte, por cuyo motivo recibe la yema un gran perjuicio; al contrario, la poda sesgada escurre las gotas con violencia, por lo que se evitan los perjuicios ya indicados: omito lo que el podador ha de observar cuando

haga esta operacion, pues ya sabe, y es bien público que la viña vieja solo se trata de renovarla, quitando los brazos viejos, formando otros nuevos, guardando las distancias proporcionadas para su mayor vegetacion, formacion y produccion. Solo encargo que en las nuevas posturas el propietario deje la carga á la cepa con arreglo al grueso y robustez de su tronco pues claro está, y lo habeis visto muchas veces, que la nueva cepa que ha sido un poco delgada de tronco y su carga ha sido grande, se ha torcido y caido en el suelo formando muy mala figura, perdiendo ya su buena direccion; pero como en las nuevas posturas solo se trata de ir la subiendo á proporcion del grueso de su tronco, para que á la brevedad posible llegue á la altura que debe de llegar, tanto porque su fruto no se pierda tocando en la tierra, y goce de la buena ventilacion para su buen cuaje y conservacion; por eso, y llevado del deseo que el propietario tiene de ver su viña criada en pocos años, suele dar á la nueva cepa una altura que no corresponde al grueso de su tronco: es tan perjudicial al labrador el dejar á las nuevas posturas mas carga que la que pueden sostener, que las que un año se doblan y toman el vicio de torcidas, tarde ó nunca vuelven á tomar su verdadera y preciosa figura. Por lo tanto, y si hubiese disposicion para ello, cuando se planta una nueva viña, en cada postura debe de ponerse una estaca, que quede fuera de la tierra una vara descubierta, y bien arrimada al sarmiento plantado, con el fin de no ofender á la nueva postura: se clava á su espalda, y no á su frente esta; pues sirve para dos cosas: la primera para sujetar en ella las cepas endebles, y la segunda para que los quinteros descubran las plantas, y no las maltraten con los arados.

El único é importante encargo que hago, tanto á los labradores, como á nuestro sábio Gobierno, que tanto desea el fomento del precioso ramo de la agricultura, es el que los ganados de cabrio y lanar no permitan entren en las viñas mas tiempo que es desde que se vendimian hasta últimos de enero, por el perjuicio de tanta consideracion que hacen en dichas plantas en febrero y marzo; pues lo mas acertado sería no dejarlos entrar en ningun tiempo, pues en los climas cálidos en febrero las yemas ya van ahuecando y preparando, y en los templados en marzo, y en los mas frios en abril: esta túnica ó tapa que guarda la yema, es algo salitrosa; si el ganado la llega á tomar el gusto, la busca y come con mucha ansia; por manera, que unas que comen, y en otras que rascan, dejan muchos pulgares en el estado mas miserable, cuyos males se notan luego que las viñas acaban de brotar, que al paso que unos brazos de la cepa se presentan frondosos, otros no dan señales de vegetacion, alegando sus dueños fueron helados: es verdad que muchos suelen helarse; pero observe el labrador y los mas los encontrará sin yemas y estampados en ellos el diente devorador del ganado. No lo dudeis, labradores, lo tengo bien experimentado, visto y observado. Llegad á nuestro Gobierno, hacedle presente estos males, y vereis como da sus sábias disposicio-

nes, á fin de evitaros tantos y tan grandes perjuicios. Tambien habreis notado ó podreis notar otro mal, y no de poca consideracion, que se segun mi cálculo y experimento resulta con la entrada de los ganados en las viñas, y es que en los plantios que entra el ganado con frecuencia, ataca á las cepas la epidemia que llaman cuquillo ó palomilla, y no solo yo lo he notado, sino otros muchos, y entre ellos es una casa contigua á Arganda, llamada de Vilches, en donde los ganados entran con frecuencia: en esta parte de plantio notan todos los años que les ataca esta mala epidemia; ahora, si de este mal es la causa el ganado, ó si las viñas aquellas no estan bien labradas, no lo se, ni mis conocimientos pueden descubrirlo; otros mas sábios lo podrán aclarar y dar las razones mas acertadas. *(Se concluirá.)*

#### ANUNCIOS.

En el pueblo de Aravaca el dia 3o del corriente de diez á doce de su mañana se celebrarán los últimos remates de puestos públicos y ramos arrendables para el año que viene de 1839.

—En Ajalvir se celebran últimos remates de puestos públicos de vino, vinagre, aceite, jabon, bacalao, tienda de merceria y tocino, alcabala del viento, fiel medidor y aguardientes, y el primero de carnes para el año próximo de 1839, el 3o del corriente mes desde las diez á doce de la mañana en la plaza de la Constitucion.

—El Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon ha señalado el dia 3o del corriente, de doce á dos de su tarde, en las casas consistoriales, para la celebracion del primer remate de los ramos de vinagre, tocino y bacalao, medida y romana, y casa meson, segundo de los de jabon y alcabala de viento, y tercero de los de vino, aguardiente y licores, carne y aceite para el abasto del año próximo de 1839.

—El Ayuntamiento constitucional de la villa de Cubas hace saber á todos los terratenientes que posean fincas en los términos de la misma, que para proceder al repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra por su riqueza territorial, se hace preciso presenten en la secretaria de su Ayuntamiento relaciones circunstanciadas de las que sean, espresando sus sitios, cabidas y rentas que por ellas perciben, ó si las cultivan por sí mismos; en el concepto de que si asi no lo hiciesen se procederá al referido repartimiento y les parará el perjuicio que haya lugar.

—En la villa de Talamanca se arrienda dos molinos arineros, situados sobre el rio Jarama, bajo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en poder del administrador D. Juan Manuel de Urdampilleta, vecino de Torrelaguna, igualmente que en el del dueño que vive en esta corte y su calle de la Magdalena, núm. 4, cuarto principal; quienes admitirán respectivamente las proposiciones que se hagan hasta el 19 de diciembre inclusive, en el primer punto, y hasta el 17 inclusive en el segundo; mediante á que en el 2o se ha de verificar el remate en casa del citado Urdampilleta á las once de su mañana.